

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud invocada por la apoderada judicial de la parte demandante, procede este Despacho Judicial a corregir el auto calendado el veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por este Juzgado, por lo siguiente:

Solicita al Despacho la corrección del auto proferido en fecha 25 de septiembre de 2023, notificado mediante estado el 26 de septiembre de 2023, en el cual se decreta el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas FSD422, esto en cuanto en el RESUELVE #1, se hace mención que el proceso se termina por pago total de la obligación, siendo falso, puesto que el titular se ha puesto al día con las cuotas en las cuales se encontraba en mora.

Por lo anterior, la suscrita procedió a radicar ante su despacho el día 14 de agosto de 2023 memorial en el cual solicita la terminación por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION de conformidad con el artículo 2.2.2.4. 1.31 No. 2 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013, el cual me permito citar a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

2. se efectuó pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo.

Es importante manifestarle al despacho, que el titular aun NO ha saldado la totalidad de la obligación contraída, adeudando 27 cuotas de la obligación No. 1002130205, por lo que es claro que el pago total de la obligación No se ha realizado.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, solicita se corrija el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en el cual, se termine el proceso por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

CONSIDERANDOS:

En cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del C. G. P., establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Analizado el caso y revisado el proceso se advierte que este Despacho Judicial en providencia calendada el veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023) dispuso en la parte resolutive en el literal PRIMERO: declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de Garantía Mobiliaria, instaurado mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** con NIT 900.977.629-1 en contra del señor **JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102,549.227, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En este orden de ideas, se establece que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutante para invocar la corrección del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de que se termine el proceso por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y no por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; ya que al observarse la solicitud de terminación del presente proceso se indicó que era por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

El Juzgado, procede enseguida a corregir en el auto de fecha Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) que declaro la terminación por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de Garantía Mobiliaria, instaurado mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** con NIT 900.977.629-1 en contra del señor **JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102,549.227, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia, el yerro que se ha cometido en cuanto a la terminación del proceso referido cuando no se ha solicitado por pago total de la obligación. y conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P. esto es, si bien el Juzgado dictó proveído declarando terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de Garantía Mobiliaria, cuando no se solicitó y sin que fuera posible advertir el error que se presentó en el punto referenciado, es esta la oportunidad para subsanar dicha equivocación cometida, por lo cual el Despacho considera corregir dicho auto (25-09-2023) en el sentido que la parte resolutive del literal **PRIMERO** quedará así : “ **PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago parcial de la obligación, el proceso ejecutivo de Garantía Mobiliaria, instaurado mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** con NIT 900.977.629-1 en contra del señor **JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102,549.227, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

En lo demás continua incólume dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto dictado el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el presente proceso en la parte Resolutive literal PRIMERO, el cual quedara así:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago parcial de la obligación, el proceso ejecutivo de Garantía Mobiliaria, instaurado mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** con NIT 900.977.629-1 en contra del señor **JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102,549.227, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: En lo demás continua incólume dicho Proveído.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez